



## Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú

Lima, 23 de junio de 2022.

### Oficio Circular N° 132-2022-JDCNP/P

A los(as) señores(as) Decanos(as) de los Colegios de Notarios del Perú

**Not. HEIDY CAROLINA TUESTA PORTOCARRERO**

Decana del Colegio de Notarios de Amazonas

**Not. FROILÁN TREBEJO PEÑA**

Decano del Colegio de Notarios de Ancash

**Not. LUIS ARNULFO LUNA VARGAS**

Decano del Colegio de Notarios de Apurímac

**Not. MIGUEL ÁNGEL LINARES RIVEROS**

Decano del Colegio de Notarios de Arequipa

**Not. CARLOS PELAYO ORE GAMBOA**

Decano del Colegio de Notarios de Ayacucho

**Not. IVY ROSA NUÉ SESSAREGO**

Decana del Colegio de Notarios de Cajamarca

**Not. HUBERT CAMACHO GÁLVEZ**

Decano del Colegio de Notarios del Callao

**Not. GIL ABAD OLAGUIBEL OLIVERA**

Decano del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios

**Not. TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEJO**

Decano del Colegio de Notarios de Huancavelica

**Not. CARLOS ALBERTO OCHOA YANCARES**

Decano del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco

**Not. JAVIER ALONSO RAMOS MORON**

Decano del Colegio de Notarios de Ica

**Not. LUIS OSWALDO CASTILLO HUERTA**

Decano del Colegio de Notarios de Junín

**Not. DAVID ALEJANDRO RUBIO BERNUY**

Decano del Colegio de Notarios de La Libertad

**Not. CARLOS ALBERTO CABALLERO BURGOS**

Decano del Colegio de Notarios de Lambayeque

**Not. FLORENTINO QUISPE RAMOS**

Decano del Colegio de Notarios de Loreto

**Not. JOHN JESÚS SOTO GAMERO**

Decano del Colegio de Notarios de Moquegua

**Not. JUAN MANUEL QUIROGA LEÓN**

Decano del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes

**Not. RENEE RODOLFO RODRÍGUEZ ZEA**

Decano del Colegio de Notarios de Puno

**Not. MARÍA BEATRIZ GARCÍA CHONTA**

Decana del Colegio de Notarios de San Martín



## Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú

**Not. ANGELA MARIA DIAZ JARA ALMONTE**

Decana del Colegio de Notarios de Tacna

**Not. BUCNER BAILON CALDERON**

Decano del Colegio de Notarios de Ucayali

**Asunto: Solicitud de opinión sobre el Anteproyecto de la Ley de Transformación Digital de la Función Notarial.**

**Ref: Oficio N° 242-2022-CNL/JD**

Estimado(a) Señor(a)(ita) Decano(a):

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo(a) y, hacerle llegar para su conocimiento y fines que estime conveniente, el Oficio de la referencia, remitido por la Vice Decana del Colegio de Notarios de Lima Not. Lorena del Pilar Cáceres Otoya y el Secretario Not. Oswaldo Arnulfo Arias Montoya, mediante el cual ponen en conocimiento el Anteproyecto de la Ley de Transformación Digital de la Función Notarial elaborado por el Notario de Lima Dr. José Feliciano Almeida Briceño.

En tal virtud, mucho agradeceré se sirva hacer de conocimiento de los miembros del Colegio de Notarios que usted dirige para los fines pertinentes y nos haga llegar la opinión de su Colegio al correo institucional: [secretariatecnica@juntadedecanos.org.pe](mailto:secretariatecnica@juntadedecanos.org.pe).

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

Atentamente,



**Carlos Enrique Becerra Palomino**  
Presidente

**Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú**





003671

# NOTARÍA ALMEIDA

SEGURIDAD JURÍDICA A SU SERVICIO

Lima, 06 de junio del 2022

Señor  
Carlos Enrique Becerra Palomino  
Decano del Colegio de Notarios de Lima  
Presente.



Estimado señor Decano,

Es grato dirigirme a Usted, con el objeto de remitir adjunto al presente el anteproyecto de Ley de Transformación Digital de la Función Notarial, que he elaborado sobre la base de estudios de la legislación comparada y su adecuación a la actual normativa que rige la función notarial y las necesidades del servicio en nuestro país.

Por varias décadas, el debate parlamentario se ha dirigido al incremento de plazas notariales, sin ningún criterio técnico; pero en el contexto actual se hace necesario responder una pregunta previa: ¿hacia dónde se dirige el Notariado en nuestro país? Porque únicamente conociendo nuestro destino podemos determinar el derrotero y el número de notarios que se harán cargo de esta función en los próximos años.

La respuesta a esta pregunta nos lleva a una encrucijada: o nos encaminamos a transformar los medios que utilizamos en nuestra función con ayuda de las nuevas tecnologías o seremos meros espectadores de cómo nuestras funciones pasan progresivamente al Estado o a empresas privadas.

Estoy convencido que el Notariado peruano puede y debe dirigirse -como lo están haciendo la mayoría de países insertos en el Notariado Latino- a la transformación digital de la función notarial sin perder la esencia de nuestra función, basado en los principios que la rigen, y de manera progresiva, para que todos los notarios en forma voluntaria nos involucremos en la aplicación de estas herramientas tecnológicas en servicio de la ciudadanía.

Es mi deseo que este documento sirva para el inicio del debate interno y que luego de los aportes de los colegas notarios y especialistas, sea presentado como proyecto de ley en ejercicio de la iniciativa legislativa a cargo del Colegio de Notarios de Lima, conforme al artículo 107° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ FELICIANO ALMEIDA BENCEÑO  
NOTARIO DE LIMA

## LEY DE TRANSFORMACION DIGITAL DE LA FUNCION NOTARIAL

### Disposiciones Generales

#### Art. 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer normas que permitan la transformación digital de la función notarial, a fin de mejorar la prestación del servicio a los ciudadanos mediante la aplicación de herramientas tecnológicas.

#### Art. 2.- Alcance

Los actos notariales comprendidos dentro del Decreto Legislativo del Notariado y normas complementarias pueden ser realizados por medios electrónicos, cumpliendo las normas previstas en la presente Ley.

Para el ejercicio de estas funciones, el Notario verifica los actos, contratos o hechos de manera presencial o a través de tecnologías digitales utilizando la Plataforma Electrónica del Notariado.

#### Art. 3.- Principios

Para efecto de la presente Ley, se regirá por los siguientes principios:

1. Equivalencia funcional.- Los documentos elaborados por el Notario a través de la Plataforma Electrónica del Notariado tienen idéntico valor legal, validez y eficacia jurídica que aquellos documentos notariales elaborados con firma manuscrita, pudiéndoles sustituir para todos los efectos legales.
2. Libre elección.- En el ejercicio de las funciones notariales realizadas a través de la presente ley, el usuario de los servicios tiene el derecho de elegir al notario. Las entidades que contratan con los usuarios deben respetar este derecho, y se encuentran prohibidas de ofrecer servicios notariales y la suscripción de convenios con determinado grupo de notarios.
3. Progresividad.- La presente Ley se aplicará de manera progresiva, según el cronograma que aprueba el Consejo del Notariado.
4. Protección de datos personales.- La Plataforma Electrónica del Notariado y otros instrumentos electrónicos señalados por la presente ley deben garantizar el cumplimiento de la normativa que regula la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos personales.
5. Autonomía funcional.- En el marco del artículo 20° de la Constitución Política, la presente ley garantiza la autonomía de los Colegios de Notarios a efecto de regular las materias que se encuentran señaladas en la presente ley y dentro de sus atribuciones.
6. Ejercicio de la función notarial.- En el ámbito virtual, el ejercicio de la función notarial referida a la identificación de las personas, la formalización de la voluntad de los

otorgantes e intervinientes y la comprobación de los hechos es personal e indelegable. Para los demás actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, puede contarse con la colaboración de dependientes del despacho notarial, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario.

7. Neutralidad tecnológica. - La Plataforma Electrónica del Notariado y demás servicios digitales establecidos en la presente ley deben observar el principio de neutralidad tecnológica, admitiéndose diversas técnicas o tecnologías que puedan utilizarse para firmar, generar, comunicar o archivar electrónicamente la información.

#### **Art. 4.- Glosario**

Para efecto de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Apostilla. Es la certificación que legaliza la autenticidad de la firma y el título con que actuó el funcionario que suscribió un documento, a efecto que surta efectos legales en un país integrante de la Convención de la Haya sobre abolición de requisito de legalización para documentos públicos extranjeros de 1961.
2. Archivo Electrónico Notarial. Es el archivo notarial que obra en formato electrónico a través de la Plataforma Electrónica del Notariado. Tiene idéntico valor legal, validez y eficacia jurídica que el archivo notarial físico.

El archivo electrónico notarial no sustituye al archivo notarial físico y debe ser llevado conjuntamente con éste.

3. Digitalización con valor legal. Es el proceso de obtención de una copia electrónica de un documento originalmente elaborado en formato papel o en cualquier medio físico, con la participación de notario. El documento electrónico obtenido tiene idéntico valor legal, validez y eficacia jurídica que el documento original físico.
4. Expediente electrónico. - Es el conjunto de documentos contenidos en archivos electrónicos derivados de los procedimientos no contenciosos notariales, sobre los que interactúan los usuarios internos y externos que tengan los perfiles de acceso o permisos autorizados a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.
5. Firma digital. Es la firma del notario o de los intervinientes que cumple con lo dispuesto por la Ley N° 29269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
6. Instrumento público notarial electrónico. Es el instrumento público que cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo del Notariado así como normas complementarias y que ha sido elaborado y puede ser revisado a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.
7. Interoperabilidad. Es el marco de Interoperabilidad del Estado Peruano regulado por el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, que permite la colaboración entre entidades de la Administración Pública con el Notariado, para el intercambio de información y conocimiento para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su



competencia y a través de las plataformas institucionales estatales y la Plataforma Electrónica del Notariado.

8. Plataforma Electrónica del Notariado. Es el sistema informático único a cargo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, disponible por medios informáticos o aplicaciones digitales, que permite la realización, transmisión y almacenamiento de información de los actos notariales, garantizando el no repudio, autenticación y canales seguros. Debe contar con los siguientes componentes mínimos: firma digital, videoconferencia y sistemas de reconocimiento de identidad digital.

Supletoriamente se aplican las definiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, y Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus normas reglamentarias.

#### **Art. 5.- Competencia en las actuaciones notariales electrónicas a distancia**

La competencia notarial por medios tecnológicos o similares será determinada por las siguientes reglas:

1. En el caso de transferencia o gravamen de predio, por el lugar donde se encuentre ubicado.
2. En el caso de transferencia de vehículo automotor, por el lugar donde se encuentra registrado o por el domicilio del adquirente, a elección de este último.
3. En el caso de las constataciones de hechos, por el lugar donde se produzca el hecho o evento.
4. En los demás casos, por el lugar del domicilio de cualquiera de los otorgantes o comparecientes.

Cuando la transferencia o gravamen comprenda dos o más bienes inmuebles ubicados en diferentes provincias o un solo inmueble que esté localizado en dos o más provincias, los intervinientes pueden realizar la contratación ante un notario de cualquiera de las circunscripciones territoriales provinciales en que esté ubicado el inmueble o inmuebles. El notario elegido queda autorizado para ejercer función notarial fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado.

A falta de servicio notarial por ausencia o vacancia de notario en la provincia que corresponda la competencia será ejercida por cualquier notario del distrito notarial.

#### **Art. 6.- Domicilio**

A efecto de determinar el domicilio señalado en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En el caso de personas naturales, el domicilio señalado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
2. En el caso de personas jurídicas, el domicilio fiscal de la sede central o de la sucursal señalados en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional Tributaria.

## **Capítulo I**

### **Organos encargados de la Transformación Digital**

#### **Art. 7.- Ministerio de Justicia y Consejo del Notariado**

El Ministerio de Justicia reglamenta la presente Ley y actualiza sus términos a nuevos desarrollos tecnológicos.

El Consejo del Notariado, mediante acuerdo, establece los requisitos, las características y demás lineamientos para el uso de la Plataforma Electrónica del Notariado que los notarios utilizan en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de garantizar un servicio seguro e idóneo para el ciudadano. Asimismo, establece un cronograma de implementación de la presente Ley, y aprueba el uso de nuevas Tecnologías digitales en el entorno digital de la Plataforma Electrónica del Notariado y norma los requisitos y los procedimientos para su utilización en la función notarial.

En ambos casos y respecto de los aspectos tecnológicos, se debe contar con la opinión técnica de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y la opinión institucional favorable de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios.

#### **Art. 8.- Junta de Decanos de los Colegios de Notarios**

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios establece los mecanismos de interconexión entre los diversos Colegios de notarios para el buen funcionamiento de los sistemas informáticos y, en su caso, centralizará su remisión a las entidades públicas competentes.

Asimismo, establece los requisitos técnicos para esta interconexión.

#### **Art. 9.- Colegios de Notarios**

Los Colegios de Notarios verificarán el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura física y tecnológica de cada oficio notarial en las visitas notariales o en las fechas que señale conforme a un cronograma.

Asimismo, provee a sus agremiados hábiles el sello notarial que se agregará a los instrumentos públicos electrónicos que suscriba por ese medio.

#### **Art. 10.- Interoperabilidad con las instituciones de Gobierno Digital**

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros regula la interoperabilidad de las instituciones del Estado con los notarios, en especial las normas que permitan la identificación digital por medios virtuales en el ejercicio de la función notarial.



El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de Migraciones brindan a los notarios, con atención prioritaria y con línea dedicada, todos los servicios que permitan la verificación de la identidad de las personas, así como toda la información que resulte necesaria para la extensión de los instrumentos públicos o la tramitación de los procedimientos no contenciosos. Los servicios que brindan estas entidades tienen el mismo tratamiento y condiciones que se otorga a las entidades del Estado.

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos proveerá por medios electrónicos información actualizada sobre los administradores, directores, o cualesquier representante de persona jurídica.

La Superintendencia Nacional Tributaria y las Municipalidades proveerán por medios electrónicos información actualizada sobre el pago de los tributos, cuya verificación sea necesaria antes de la suscripción de un acto notarial.

## **Capítulo II**

### **Plataforma Electrónica del Notariado**

#### **Art. 11 .- Definición y componentes**

La fe notarial por medios tecnológicos o similares se otorga únicamente mediante la Plataforma Electrónica del Notariado que será administrada e implementada de forma progresiva por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú directamente o a través del Colegio de notarios de mayor número de agremiados. La Plataforma Electrónica del Notariado debe contar con los siguientes componentes: firma digital, videoconferencia en entorno seguro y reconocimiento de la identidad de las personas a través de sistema biométrico facial, dactilar u otro a distancia.

El Consejo del Notariado establece los requisitos para que los notarios puedan acceder a la Plataforma Electrónica del Notariado y mantiene una relación actualizada de los notarios que utilizan este sistema.

#### **Art. 12.- Identificación y Autenticación de la Identidad digital**

La Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad digital (ID GOB.PE) debe proveer la conexión e interoperabilidad con la Plataforma Electrónica del Notariado y garantizar como mínimo la interconexión de los servicios de autenticación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como gestor para la identidad digital de los peruanos, y la Superintendencia Nacional de Migraciones, como gestor para la identidad digital para los extranjeros.

#### **Art. 13.- Firmas digitales en la función notarial**

Para efectos de la presente Ley, la firma del notario y de los comparecientes e intervinientes se expide en formato digital utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales conforme a la ley de la materia.

El uso de la firma digital sustituye la obligación de imprimir la huella dactilar en los instrumentos públicos notariales electrónicos.

**Art. 14.- Acreditación de sello del notario**

Los colegios de notarios proveen a sus agremiados hábiles el sello notarial digital, que será utilizado para la suscripción de los documentos notariales electrónicos.

**Art. 15.- Comparecencia virtual**

La Plataforma Electrónica del Notariado es el único medio virtual autorizado por la presente Ley para realizar la comparecencia virtual para actos notariales protocolares o extraprotocolares.

Por este medio también se pueden realizar las audiencias u otras etapas de procedimientos notariales no contenciosos.

La manifestación de voluntad expresada a través de este medio ante notario tiene validez y eficacia jurídica, sin perjuicio de la utilización de la firma digital.

La grabación del acto realizado por medio de videoconferencia es facultativa a criterio del Notario.

**Art. 16.- Procedimientos de seguridad**

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios establece los requisitos y estándares de seguridad de la Plataforma Electrónica del Notariado, a efecto que su funcionamiento permita la seguridad electrónica, la privacidad de los comparecientes y la protección de sus datos personales.

**Art. 17.- Distribución del trabajo notarial**

A través de la Plataforma Electrónica del Notariado, los colegios de notarios pueden realizar la supervisión de los actos notariales y la distribución del trabajo notarial para un mejor y adecuado servicio a la ciudadanía.

Para tal efecto, los colegios de notarios norman la regulación de supervisión de los actos notariales y la distribución del trabajo notarial mediante acuerdo de la Junta Directiva, que es de obligatorio cumplimiento de sus agremiados.

**Capítulo III**

**Instrumento Electrónico Notarial**

**Art. 18.- Requisitos**

Los instrumentos electrónicos notariales deben cumplir con las reglas contenidas en el Decreto Legislativo del Notariado y además poseer los siguientes requisitos:

1. Código único de acto notarial.
2. Firma digital de los intervinientes.



3. Firma digital del Notario.
4. Sello electrónico del Notario.
5. Código de verificación u otro que permita su verificación en línea u otro sistema informático.

**Art. 19.- Instrumento híbrido**

El instrumento notarial extendido en formato físico puede ser completado y concluido con las firmas digitales de los otorgantes y de los intervinientes faltantes así como del notario a través de la Plataforma Electrónica del Notariado. De igual manera un instrumento notarial extendido en formato electrónico a través de la Plataforma Electrónica del Notariado puede ser completado y concluido en formato físico.

En cualquiera de estos casos, el instrumento notarial únicamente debe constar ante el notario que extendió el instrumento, el mismo que puede emitir los traslados notariales en formato electrónico o físico de ambas partes del instrumento.

**Capítulo IV**

**Archivo Electrónico Notarial y Traslados notariales**

**Art. 20.- Archivo electrónico de los instrumentos protocolares**

El Archivo Notarial puede ser digitalizado por el notario en respaldo de su propio archivo físico, con idéntico valor legal, validez y eficacia jurídica, utilizando para dicho efecto la tecnología de firmas y certificados digitales y de almacenamiento de información y a través de la Plataforma Digital del Notariado. Los Colegios de Notarios pueden digitalizar los archivos de los ex notarios y brindar el servicio de almacenamiento de información.

El archivo electrónico notarial no sustituye al archivo notarial físico y debe ser llevado conjuntamente con éste.

El archivo digitalizado puede servir para la expedición de traslados, la reposición de instrumentos públicos, cierre de registros, entre otros usos.

En el caso del Registro de Testamentos, el Notario toma las precauciones necesarias del caso para asegurar la reserva de ley mientras viva el testador.

Para estos efectos, el Consejo del Notariado aprueba mediante acuerdo el procedimiento especial de Digitalización del Archivo Notarial.

**Art. 21.- Archivo de instrumentos extraprotocolares**

A criterio del Notario, pueden agregarse al Archivo Notarial Electrónico los documentos extraprotocolares que haya suscrito en el ejercicio de sus funciones. A partir de esta matriz, puede expedirse copias certificadas en formato físico o electrónico con valor legal.

**Art. 22.- Índice Electrónico**

Los índices de los actos protocolares y extraprotocolares señalados en el Decreto Legislativo del Notariado pueden ser adicionalmente llevados por medios electrónicos.

En este caso, a efecto de la Visita Notarial, el Notario puede presentar dichos índices con firma digital.

**Art. 23.- Traslados Electrónicos**

Los traslados por medios electrónicos deben cumplir además de las exigencias señaladas en el Decreto Legislativo del Notariado, las siguientes especificaciones técnicas:

1. Código Único correlativo, según el tipo de traslado notarial (boleta, testimonio o parte).
2. Mecanismos de verificación mediante sistemas informáticos, que permitan validar la autenticidad del documento.
3. Firma y sello del notario en formato digital.

**Art. 24.- Almacenamiento del Archivo electrónico notarial**

El Archivo electrónico notarial es almacenado obligatoriamente en la Plataforma Electrónica Notarial. El notario a cargo del archivo es el único encargado de expedir los traslados correspondientes a partir de dicho sistema informático, pudiendo almacenar adicionalmente dicho archivo en otros servicios en la nube o en repositorios físicos a su cargo, con la autorización del Colegio de Notarios al que pertenece.

En caso se produzca los supuestos de suspensión, licencia o cese del notario a cargo de dicho archivo, el Colegio de Notarios señalará el notario a cargo de los traslados correspondientes.

**Art. 25.- Reposición de archivos**

Para efecto de la reposición de instrumentos públicos extendidos en formato físico, conforme al artículo 49° del Decreto Legislativo del Notariado, luego de la autorización correspondiente, el notario puede utilizar el formato electrónico que obra en su archivo electrónico notarial.

De la misma forma puede realizarse la reposición del archivo electrónico notarial, en caso se produzca su pérdida o destrucción parcial o total, pudiendo utilizar para tal efecto el formato físico del instrumento notarial.

**Capítulo V**

**Digitalización con valor legal**

**Art. 26.- Digitalización de documentos en papel**

Mediante acuerdo del Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los procedimientos especiales para que los notarios efectúen la digitalización de documentos originales en formato papel. Los archivos electrónicos obtenidos mediante



este procedimiento poseen idéntico valor legal, validez y eficacia jurídica que el documento físico que sirvió de base.

**Art. 27.- Almacenamiento en la nube o en repositorios físicos**

Los archivos notariales electrónicos obtenidos mediante este proceso de digitalización son almacenados mediante servicios en la nube o en repositorios físicos que deben poseer elementos de seguridad informática que permitan garantizar la inalterabilidad de los archivos digitalizados, protección de datos personales e identificar el notario que ha tenido a cargo el procedimiento de digitalización.

Asimismo, estos archivos notariales electrónicos pueden ser almacenados adicionalmente en la Plataforma Electrónica del Notariado, conforme al reglamento que para tal efecto establece el Consejo del Notariado.

**Art. 28.- Acceso al archivo digital**

El archivo digital está a cargo del usuario de los servicios de digitalización, quien determina la contratación de los servicios de nube o repositorios físicos, por el tiempo que considere necesario; así como los niveles de acceso a dicho archivo digital.

**Capítulo VI**

**Aplicaciones digitales en la función notarial**

**Art. 29.- Sesiones no presenciales mediante videoconferencia**

Los actos notariales pueden ser realizados mediante videoconferencia a través de la Plataforma Electrónica del Notariado. Asimismo, este medio puede ser utilizado para la constatación notarial de sorteos, sesiones o asambleas virtuales, a solicitud de cualesquier persona jurídica o interesado, con eficacia y valor legal idéntico a la constatación física.

En estos casos, la dirección de la videoconferencia está a cargo del notario que da fe de dicho acto. La suscripción del acta notarial electrónica se realiza únicamente a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.

También es admisible dentro de este marco normativo las sesiones semi presenciales, con personas reunidas parcialmente de modo físico y virtual.

Las reuniones digitales pueden ser grabadas para su posterior revisión o evidencia; para tal efecto se requiere informar de dicha situación a los concurrentes por ese medio.

**Art. 30.- Actos públicos en contrataciones y adquisiciones del Estado**

Los actos públicos de presentación de propuestas, otorgamiento de la buena pro y otros referidos a contrataciones y adquisiciones del Estado, en los que se requiera la presencia de notario, conforme al artículo 22º del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, son realizados con videoconferencia, con las condiciones establecidas para el uso de la Plataforma Electrónica del Notariado y además conforme a las disposiciones que establezca el Organismo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.



**Art. 31.- Mesa de Partes Virtual**

La presentación de escritos, minutas u otros documentos referidos a procesos no contenciosos notariales pueden presentarse a través de la Mesa de Partes Virtual a cargo de cada Colegio de Notarios, los mismos que emitirán constancias de entrega de la documentación ingresada por este medio a través de correo electrónico u otro medio digital a los usuarios.

**Art. 32.- Minuta o escritos electrónicos**

En los procesos no contenciosos notariales, las minutas o escritos electrónicos pueden ser enviados en formato electrónico con firma electrónica o digital de las partes y, en caso se requiera, del abogado que autoriza el documento.

Para la oposición en el proceso no contencioso notarial se requiere la firma digital del interviniente y el cumplimiento de las normas señaladas por vía reglamentaria.

La firma digital debe cumplir las normas establecidas por la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

**Art. 33.- Expediente electrónico**

El expediente electrónico de procesos no contenciosos es almacenado en la Plataforma Electrónica del Notariado. Los usuarios pueden tener acceso al seguimiento de dicho expediente a través de dicha plataforma.

**Art. 34.- Base centralizada notarial**

La base centralizada a cargo del Organismo Centralizado de Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo forma parte de la Plataforma Electrónica del Notariado. El almacenamiento, procesamiento, acceso y la transmisión de datos de dicha base centralizada se regula para efectos de las labores de prevención de dichos delitos, conforme a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

**Art. 35.- Libros electrónicos**

El Notario está autorizado para certificar la apertura de libros electrónicos almacenados en la Plataforma Electrónica del Notariado, con las mismas formalidades y requisitos señalados en los artículos 112°, 113°, 114°, 115° y 116° del Decreto Legislativo del Notariado.

Para efecto de los libros contables podrá suscribirse convenio con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a fin que puedan realizar la supervisión en las materias de su competencia.

**Art. 36.- Reproducción en papel de documentos electrónicos**

Los documentos electrónicos que posean mecanismos de verificación electrónicos pueden ser materializados en papel a través de copias certificadas por notario, dejando constancia de la fuente consultada y señalando que dicha copia guarda absoluta conformidad con dicha fuente.



**Art. 37.- Comprobación de documentos electrónicos**

El Notario, a solicitud de interesado, puede realizar la comprobación de documentos o publicaciones electrónicas siempre que sean públicas y no dañen los derechos a la intimidad, honor o buena reputación y se señale la fuente consultada.

Asimismo puede realizarse la comprobación de comunicaciones electrónicas; para tal efecto se requiere únicamente la autorización de uno de los intervinientes.

El acta de constatación puede ser realizada en formato físico o electrónico. En este último caso debe utilizarse la firma digital y garantizar la inalterabilidad del acta de constatación y del contenido verificado.

**Art. 38.- Constitución de empresas en línea**

Las constituciones de empresas pueden realizarse a través de videoconferencia por medio de la Plataforma Electrónica del Notariado.

Para tal efecto, todos los notarios se constituyen en Centros de Desarrollo Empresarial, conforme al Decreto Legislativo N° 1232.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de Migraciones proporcionan los datos y facilitan la interoperabilidad para efecto de realizar este tipo de actos con intervención notarial.

**Art. 39.- Servicios financieros**

A efecto del cumplimiento del derecho a la libre elección de los servicios notariales, dispuesto por el artículo 90°-A del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en las transferencias de bienes o derechos financiados por entidades que conforman o no el sistema financiero se realiza a través de la Plataforma Electrónica del Notariado, conforme al siguiente procedimiento:

1. Las entidades que financian las transferencias deben ingresar la minuta de transferencias de bienes o derechos, las copias de los documentos registrales en los que consten las facultades de sus representantes o apoderados y demás documentos que se requieran para la formalización de la escritura pública a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.
2. El usuario de los servicios financieros elegirá al notario de su libre elección a través de la Plataforma Electrónica del Notariado, por medios electrónicos.
3. El notario elegido solicitará los demás documentos necesarios y coordinará la suscripción de la escritura pública por medios físicos o electrónicos, en este último caso a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.

Se encuentran prohibidas las siguientes acciones:

1. La publicidad de parte del notario o de las entidades que financian las transferencias de bienes o derechos, de cualquier forma, a favor de la elección de determinado notario o grupo de notarios.
2. El financiamiento o cancelación total o parcial de los costos notariales por las entidades que financian las transferencias de bienes o derechos.
3. Los convenios entre entidades que financian las transferencias de bienes o derechos y notarios para captar clientes, sea cual fuese su naturaleza.
4. Cualquier ofrecimiento de parte de las entidades que financian las transferencias inmobiliarias para dirigir al usuario de los servicios financieros a determinado notario o grupo de notarios.

**Art. 40.- Acta de comprobación de hechos digital**

El acta notarial de comprobación de hechos en formato digital es autorizado por el notario que presencie o le conste dichos hechos.

Además podrán ser suscritas por los interesados y necesariamente por quien formule la observación con firma digital.

**Art. 41. Notificaciones electrónicas**

El Notario certifica la entrega de cartas o comunicaciones que los interesados le soliciten por medios digitales a la dirección electrónica del destinatario, siempre que el domicilio físico de éste se encuentre ubicado dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de la dirección electrónica del remitente y del destinatario.

La carta o comunicación puede obrar en formato físico o electrónico. En el primer caso se procederá a su digitalización.

El notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.

**Art. 42. Certificación y registro cronológico de actas**

La certificación notarial de la carta o comunicación puede obrar en formato físico o electrónico.

Las notificaciones electrónicas son anotadas en el registro de cartas notariales.

**Capítulo VII**

**Circulación de los instrumentos notariales**

**Art. 43.- A nivel nacional**

Los instrumentos notariales electrónicos contarán con elementos, como el código electrónico de validación u otros, que permitan su verificación a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.



**Art. 44.- A nivel internacional**

Para la validez y eficacia de los instrumentos notariales en países que han suscrito el Convenio de 5 de octubre de 1961, suprimiendo la exigencia de Legalización de los documentos públicos extranjeros (Convenio de Apostilla de la Haya), los usuarios solicitan al Colegio de Notarios que certifique la firma del notario que suscribe dicho contacto.

**Art. 45. - Homologación de documentos notariales extranjeros**

Los documentos electrónicos notariales emitidos en el extranjero tienen validez y eficacia legal en territorio peruano siempre que hayan sido suscritos conforme a las reglas del Convenio de 5 de octubre de 1961, suprimiendo la exigencia de Legalización de los documentos públicos extranjeros (Convenio de Apostilla de la Haya) y puedan ser verificadas a través de plataformas electrónicas.

**Disposiciones finales y transitorias**

**Primera.- Modificación del artículo 55° del Decreto Legislativo del Notariado**

Modifícase el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 55.- Identidad del Otorgante**

El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando en el distrito donde se ubica el oficio notarial tenga acceso a internet, el notario exigirá el documento nacional de identidad y deberá verificar la identidad de los otorgantes o intervinientes utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares **u otro medio habilitado**, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC u otro habilitado por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b) Cuando no se pueda dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del presente artículo respecto a la comparación biométrica de las huellas dactilares por causa no imputable al notario, éste exigirá el documento nacional de identidad y la consulta en línea para la verificación de las imágenes y datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC con la colaboración del Colegio de Notarios respectivo, si fuera necesaria. El notario podrá recurrir adicionalmente a otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.
- c) Tratándose de extranjeros residentes o no en el país, el notario exigirá el documento oficial de identidad, y además, accederá a la información de la base de datos del registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros; en tanto sea implementado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, conforme a la décima disposición complementaria, transitoria y final de la presente ley, **u otro habilitado por la Secretaría de**

**Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.** Asimismo, de juzgarlo conveniente podrá requerir otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

- d) Excepcionalmente y por razón justificada, el notario podrá dar fe de conocimiento o de identidad sin necesidad de seguir los procedimientos señalados en los literales a) y b) del presente artículo. En este caso, el notario incurre en las responsabilidades de ley cuando exista suplantación de la identidad.

El notario que cumpliendo los procedimientos establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurre en responsabilidad, sin perjuicio de que se declare judicialmente la nulidad del instrumento.

En el instrumento público protocolar suscrito por el otorgante y/o interviniente, el notario deberá dejar expresa constancia de las verificaciones a las que se refiere el presente artículo o la justificación de no haber seguido el procedimiento”.

**Segunda.- Modificación del artículo 141-A del Código Civil**

Modifícase el artículo 141-A del Código Civil en los siguientes términos:

**“Artículo 141-A.- Formalidad**

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.

Los instrumentos públicos notariales se registrarán por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo del Notariado, la Ley de Transformación Digital de la Función Notarial y sus normas reglamentarias”.

**Tercera.- Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1409**

Derógase el Decreto Legislativo N° 1409, Decreto Legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

**Cuarta.- Convenios de apoyo y de interoperabilidad de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios**

A efecto del cumplimiento de la presente Ley, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios puede suscribir un convenio con el colegio de notarios de mayor número de agremiados a fin que le preste asesoría y respaldo tecnológico para la implementación y ejecución de la Plataforma Electrónica del Notariado.

Asimismo, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios puede suscribir convenios de interoperabilidad con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Secretaría de Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, Superintendencia de Migraciones, Unidad de Inteligencia Financiera y otras instituciones estatales o privadas para la implementación, ejecución e interoperabilidad de la Plataforma Electrónica del Notariado.

**Quinta.- Progresividad en la transformación digital**

El Consejo del Notariado debe establecer el cronograma de aplicación de la presente ley, en el plazo de 120 días calendarios.

El cronograma debe incluir como mínimo en su primera etapa los siguientes actos:

1. Constitución de empresas con capital social no mayor a tres (03) UIT.
2. Poderes u otros actos unilaterales que no incluyan actos de disposición de bienes.

En caso de Estado de Emergencia Nacional producido por pandemia o cualquier circunstancia que paralice o impida total o parcialmente la actividad notarial presencial, el Ministerio de Justicia señala los actos que se desarrollarán de manera virtual, conforme a la presente Ley.

**Sexta.- Sistemas de identificación a cargo del Estado**

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de Migraciones deben garantizar la provisión y suficiencia de los sistemas de identificación. En caso se produzca una caída del sistema por cualquier motivo, el servicio debe ser provisto a través de las herramientas y mecanismos que establece por vía reglamentaria la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia de Consejo de Ministros.

**Sétima.- Reglamentación de la presente Ley**

El Ministerio de Justicia reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 días calendarios contados a partir de su entrada en vigencia.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones reglamenta las obligaciones a cargo de las entidades sujetas a su ámbito para el cumplimiento de la presente ley.

## Exposición de motivos

### I. Antecedentes

#### 1. Fundamentos de la propuesta

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar las normas que rigen la función notarial a través del uso de las nuevas tecnologías, sin abandonar los principios que rigen el Notariado latino.

El notariado en el Perú ha venido desarrollando esfuerzos para actualizar los medios que utiliza para un mejor ejercicio de la función notarial en pro de los ciudadanos. Estos avances han sido progresivos y siempre cautos, a fin que los medios utilizados sean seguros y no puedan ser manipulados.

La pandemia del Covid-19 ha agudizado la necesidad de implementar estas nuevas tecnologías, con el objeto de evitar o reducir el contacto directo, que es el medio utilizado para la transmisión del virus, y además ha aumentado el uso de los medios informáticos, como la videoconferencia, para transmitir y manifestar la voluntad en diversos actos jurídicos.

Por otro lado, existen propuestas de empresas privadas, que ante esta necesidad, han venido promoviendo emprendimientos que no generan seguridad jurídica, que garantiza la función notarial. Asimismo, el Estado ha venido desarrollando una normativa para estructurar el Gobierno Digital, que requiere ser complementada con una actualización de la función notarial, a fin de lograr la interoperabilidad e interconexión con las instituciones del Estado.

#### 2. Avances de países del Notariado Latino

En el contexto antes señalado, varios países insertos en el Notariado latino han venido desarrollando nuevas normativas que actualicen el ejercicio de la función notarial.

En Brasil, se ha emitido la Resolución N° 100 del 26 de mayo del 2020 de la Corte Nacional de Justicia, que regula el Sistema de Actos Notariales a través del Colegio de Notarios de Brasil. Con esta nueva regulación, se faculta a los notarios a realizar actos notariales a distancia, a través de videoconferencia y con sistemas de identificación en línea.

En Colombia, se han emitido las Resoluciones N° 11, 12 y 13 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 04 de enero del 2021, por las que se faculta a los notarios a realizar actuaciones notariales por medios electrónicos a través de una plataforma tecnológica. Con esta normativa, los notarios progresivamente están realizando: comparecencias virtuales para escrituras públicas y documentos que contienen reconocimientos de firmas o copias digitales de documentos

En México, mediante Decreto del 04 de agosto del 2021, se modifican diversas normas del Código Civil y la Ley del Notariado para la ciudad de México y se actualizan las normas de la función notarial, a fin que se pueda utilizar la firma digital, el protocolo digital y en



general, las actuaciones y documentos notariales puedan ser realizados en formato electrónico.

### 3. Recomendaciones de la UINL

La Unión Internacional del Notariado Latino ha venido desarrollando recomendaciones para el buen uso de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función notarial.

Entre estos documentos se ha elaborado el Decálogo para las escrituras notariales a distancia del Grupo de Trabajo Nuevas Tecnologías de la Unión Internacional del Notariado, el 15 de febrero del 2021, que desarrolla los siguientes aspectos de los actos notariales realizados en entorno virtual:

- a) Identificación de las partes por el notario.
- b) Control de la libre expresión de la voluntad de las partes y seguridad de la transmisión de datos.
- c) Compatibilidad del sistema con la jurisdicción territorial.
- d) Firma de la escritura.
- e) Limitación a determinadas categorías de escrituras.

Entre las conclusiones de dicho documento se señala que la escritura notarial a distancia lleva a reinterpretar principio de inmediación en la comparecencia y a cambiar las formas de contacto con las partes con el notario interviniente. En este contexto, lo importante no es la presencia física ante el notario, sino la comparecencia directa con el notario, responsable de la autenticación, que puede ser realizada a través de una plataforma electrónica.

La escritura pública otorgada por medios digitales no modifica en nada a su símil realizado en formato papel, solo es una modalidad distinta que permite la comunicación con los comparecientes a distancia con asistencia del notario.

### 4. Retos en el ámbito nacional

En nuestro país, la función notarial ha sido regulada por tres leyes: La Ley N° 1510, del 15 de diciembre de 1911; la Ley N° 26002, del 27 de diciembre de 1992; y el Decreto Legislativo N° 1049, del 26 de junio del 2008.

Las dos primeras asociaron la solemnidad y la formalidad que otorgan la función notarial a la escritura que se realiza en manuscritos o impresiones en papel.

El Decreto Legislativo N° 1049 actualizó esta normativa, con la inserción de algunas innovaciones tecnológicas que permiten la aplicación de la Ley de Firmas y Certificados Digitales a la función notarial; específicamente, la posibilidad de emitir traslados notariales (partes, boletas y testimonios) en formato digital. Actualmente, por aplicación del Decreto Legislativo N° 1232, los partes notariales mayoritariamente son emitidos en formato digital.

Sin perjuicio de estos avances tecnológicos, la actual normativa no regula o la hace deficientemente los siguientes aspectos:

- a) Los principios que deben regir la transformación digital del notariado.
- b) La escritura pública en formato digital.
- c) La elaboración de un protocolo electrónico, a cargo de cada notario, así como el archivo electrónico y su almacenamiento en recursos digitales seguros.
- d) La implementación de una Plataforma Electrónica del Notariado.
- e) La elaboración de documentos extraprotocolares en formato digital (copias certificadas, certificación de firmas, actas de comprobación de hecho, entre otros).
- f) Aplicaciones digitales en la función notarial, como la comunicación electrónica con certificación notarial, sesiones no presenciales, libros electrónicos, constitución de empresas en línea, entre otros.
- g) La digitalización de documentos, con procesos de autenticación con intervención notarial.
- h) La circulación y medios de aceptación de los instrumentos notariales electrónicos, a través de la apostilla electrónica.
- i) La implementación del expediente electrónico, mesa de partes virtual, minutas con firma digital o electrónica y actas notariales en formato electrónico en los procesos no contenciosos notariales.

Al lado de estos aspectos, se debe regular los órganos encargados de la Transformación Digital y que debe dividirse entre el Ministerio de Justicia, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y los Colegios de notarios.

Además de estos aspectos, se debe lograr reducir la brecha digital, que debe ser entendida más allá del simple acceso a las tecnologías de la información, en especial el servicio de internet, sino además en el uso de estas tecnologías y su aplicación a la función notarial. Existen varias ciudades de provincia del país que no cuentan con el servicio de internet o el que tienen es deficiente. Asimismo, a nivel nacional los usuarios de los servicios notariales y los notarios y su personal deben familiarizarse con estas nuevas herramientas tecnológicas.

## **II. Desarrollo del Proyecto de Ley**

El objeto de la presente Ley consiste en formar un cuerpo normativo que permita la transformación digital de la función notarial, con miras a mejorar el servicio a los ciudadanos de nuestro país, con el uso de herramientas tecnológicas.

### **1. Disposiciones Generales**

En cuanto al alcance de la presente norma, se prevé que los actos notariales comprendidos en el Decreto Legislativo del Notariado pueden ser realizados por medios electrónicos, con los requisitos y garantías señalados en la presente Ley.

Para tal efecto, se establecen los principios que rigen la función notarial en el entorno virtual: equivalencia funcional, libre elección del notario, progresividad, protección de datos personales, autonomía funcional, intermediación virtual y neutralidad tecnológica.

Además se ha incluido un glosario que explica varios términos que se utilizan en la presente Ley. Este glosario se encuentra en consonancia con los términos contenidos en



otras normas de nuestro sistema jurídico: Ley de Firmas y Certificados Digitales y la Ley de Gobierno Digital, entre otros.

Uno de los temas más difíciles de regular en todas las legislaciones que han acometido la tarea de actualizar la función notarial es el referido a la competencia de las actuaciones notariales electrónicas a distancia. El temor fundado en una regulación abierta en la que cualquier notario pueda realizar actos notariales en el mundo virtual, es que debido a la naturaleza extraterritorial del internet y las aplicaciones informáticas, esto desencadene en una concentración virtual del servicio notarial en pocos notarios; situación que técnicamente es posible, y que puede llevar a aglutinar grandes grupos de la población por este medio y generar que algunos oficios notariales no sean rentables, porque siempre existirá la obligación legal de contar con una infraestructura, personal y otros medios que no podrán ser sufragados por el notario ajeno a estas prácticas.

El presente proyecto de Ley se orienta a que, por lo menos en la etapa inicial de la aplicación de esta nueva normativa, se debe restringir la competencia notarial por diversos factores: en las transferencias de inmuebles, por el lugar donde está ubicado; en las transferencias de vehículos, donde se encuentra registrado o por el domicilio del adquirente; en el caso de las constataciones de hechos, por el lugar donde se produzca el hecho o evento; y en los demás casos, por el lugar del domicilio de cualquiera de los otorgantes o comparecientes.

## **2. Organos encargados de la Transformación Digital**

El proyecto de Ley incluye una normativa a establecer cuáles son los órganos encargados de la Transformación Digital, y que se harán cargo de su ejecución.

El Ministerio de Justicia, en su condición órgano de dirección del sector Justicia del Poder Ejecutivo (artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, LOPE) tiene la tarea de reglamentar la presente Ley y una de las tareas más importantes -en orden a la experiencia comparada- es actualizar sus términos conforme las tecnologías digitales vayan cambiando. En ese sentido, la presente norma busca que sea el Ministerio de Justicia establezca nuevas reglamentaciones que se requieran para poder actualizar los medios utilizados en la función notarial, sin necesidad de requerir de una nueva ley.

El Consejo del Notariado, en su función de aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial (artículo 142º inciso d) del Decreto Legislativo N° 1049), debe establecer las normas que regulan el uso de la Plataforma Electrónica del Notariado, que requiere la coordinación con la Plataforma Electrónica del Estado, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los colegios de notarios y los notarios. En esa misma orientación debe establecer un cronograma de implementación de la presente Ley, dada la progresividad en su ejecución.

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios, en su función de coordinación de acciones en el orden interno (artículo 135º del Decreto Legislativo N° 1049), se le delega la tarea de implementar y administrar la Plataforma Electrónica del Notariado, estableciendo los requisitos para que los notarios accedan a la misma.



Los colegios de notarios, en su tarea de verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos por la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales y además generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios (artículo 130 incisos h) e i) del Decreto Legislativo N° 1049), verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos de la infraestructura física y tecnológica para aplicar esta Ley.

### **3. Plataforma Electrónica del Notariado**

El principal componente informático de esta norma es la creación de la Plataforma Electrónica del Notariado que estará a cargo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, como un reflejo del esfuerzo conjunto de los notarios del país en pro de los ciudadanos y que no requerirá para su implementación egresos del tesoro público.

Se ha previsto que esta Plataforma debe contar con los siguientes componentes mínimos:

- a) Firma digital, como medio seguro que permite la suscripción de documentos como alternativa a la firma manuscrita.
- b) Videoconferencia en entorno seguro, para evitar suplantaciones en la red, interrupciones en el servicio y que los datos personales sean vulnerados. De esta manera se puede realizar la comparecencia virtual de los comparecientes e intervinientes.
- c) Reconocimiento de la identidad de las personas a través de sistema biométrico facial, dactilar u otro a distancia. De esta forma se puede superar algunos problemas técnicos advertidos por la única forma de identificar a las personas a través del dispositivo biométrico dactilar.

Para esta última función, es necesaria la interconexión e interoperabilidad de la Plataforma Nacional de Identificación y Autenticación de la Identidad Digital con la Plataforma Electrónica del Notariado.

Es importante señalar que esta Plataforma Electrónica del Notariado no irrogará gasto alguno al Estado, y es un esfuerzo conjunto del notariado al servicio de la ciudadanía y del Estado.

### **4. Instrumento Electrónico Notarial**

El instrumento electrónico notarial es aquel que debe reunir los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo del Notariado pero además otros requisitos especiales que permitan su identificación, como el código único de acto notarial, la necesidad de incluir la firma digital del notario y de los intervinientes o comparecientes, así como el sello electrónico notarial y un código de verificación que permita determinar su autenticidad mediante sistemas de verificación en línea u otros sistemas informáticos.

Es importante señalar que en el mundo virtual, permanecerán las mismas exigencias que establece el Decreto Legislativo del Notariado para el contenido del instrumento notarial, y los requisitos especiales son añadidos que permitirán la firmas de los comparecientes e



intervinientes, así como el sello notarial que será entregado por cada colegio de notarios, y que permitirá determinar que el notario se encuentra hábil en la función y la supervisión de cada colegio respecto del trabajo realizado por este medio.

El requisito de la firma digital, conforme a la legislación de la materia, genera elementos de seguridad que permitirán que el documento que lo contiene sea inalterable y que su contenido no pueda ser repudiado por su autor.

Adicionalmente, es necesario establecer mecanismos que hagan identificable cada instrumento notarial, como el código único de cada instrumento notarial, y que haya mecanismos que permitan su verificación en línea.

Una de las innovaciones de este proyecto consiste en el documento híbrido, que puede ser: (i) un instrumento notarial inicialmente extendido en formato físico, y que es completado con la firma del interviniente que falte y concluido en formato electrónico; o (ii) un instrumento notarial inicialmente elaborado en la Plataforma Electrónica del Notariado, y que es completado con la firma del interviniente que falte y concluido en formato físico. En ambos casos técnicamente es posible reunir ambas partes en un solo documento físico o electrónico, sin embargo para hacer factible esta regulación se establece la obligación que este documento híbrido esté a cargo de un solo notario, que pueda unir ambas partes del instrumento y teniendo la matriz del mismo pueda expedir los traslados notariales correspondientes.

También se está regulando la posibilidad que el archivo electrónico sirva para los procedimientos de reposición del archivo en formato papel. La actual normativa prevé esta posibilidad, pero se debe acudir a las copias emitidas por los propios clientes o documentos sucedáneos en el archivo notarial. Con la propuesta se puede realizar esta reposición, siempre con la previa información y autorización de cada colegio de notarios, con ayuda del archivo electrónico a cargo de cada notario, que puede ser digitalizado.

##### **5. Archivo Electrónico Notarial y traslados notariales**

Se prevé la formación del Archivo Electrónico Notarial que será complementario al archivo físico establecido por el Decreto Legislativo del Notariado, por lo que no sustituirá a este último. Es requisito para su formación que se utilice la Plataforma Electrónica del Notariado, mediante el procedimiento de digitalización que el Consejo del Notariado establece.

Los instrumentos extraprotocolares también pueden ser digitalizados parcial o totalmente a criterio de cada notario. Se hace esta salvedad, porque por su naturaleza estos instrumentos no requieren matricidad; sin embargo, en la práctica notarial ocurren casos en los que se requiere contar con un juego adicional que pueda servir para posteriores necesidades de los usuarios o inclusive de las autoridades a cargo de investigar y sancionar delitos.

El almacenamiento del archivo electrónico notarial obligatoriamente debe ser realizado a través de la Plataforma Electrónica Notarial, y en caso lo considere necesario puede tener



un juego adicional de respaldo en otros servicios informáticos en la nube, bajo el procedimiento y autorización de cada colegio de notarios.

Los traslados electrónicos poseen las exigencias que establece el Decreto Legislativo del Notariado y además las específicas de la presente ley que permiten verificar su autenticidad mediante mecanismos en línea y además su carácter único, mediante códigos correlativos.

También se está regulando la posibilidad que el archivo electrónico sirva para los procedimientos de reposición del archivo en formato papel. La actual normativa prevé esta posibilidad, pero se debe acudir a las copias emitidas por los propios clientes o documentos sucedáneos en el archivo notarial. Con la propuesta se puede realizar esta reposición, siempre con la previa información y autorización de cada colegio de notarios, con ayuda del archivo electrónico a cargo de cada notario, que puede ser digitalizado.

De igual forma, el archivo electrónico de algún instrumento notarial puede ser recuperado con una nueva digitalización del archivo físico.

#### **6. Aplicaciones digitales en la función notarial**

En la presente norma se propone las siguiente aplicaciones con la utilización de las nuevas tecnologías en la función notarial:

- a) Digitalización de archivos físicos con valor legal. Existe la necesidad de actualizar los términos del Decreto Legislativo 681, que reguló por primera vez la posibilidad de contar con microarchivos que contenían la digitalización de archivos físicos, pero que en la actualidad ha sido superado con las nuevas tecnologías que han abaratado y han reducido los tiempos para digitalizar este tipo de archivos. La aplicación de esta tecnología permitirá reducir o inclusive eliminar los archivos físicos que poseen instituciones privadas convirtiéndolas o complementándolas con un archivo digital con idéntico valor legal. Esta propuesta aportará una reducción de costos en las empresas, especialmente la micro y pequeña empresa, porque los archivos electrónicos poseen un costo menor en su almacenamiento virtual. Este almacenamiento puede ser realizado en la Plataforma Electrónica del Notariado o en servicios contratados por los usuarios.
- b) Sesiones no presenciales mediante videoconferencia. Una de las necesidades más apremiantes durante la pandemia de la Covid-19 es establecer mecanismos que permitan las reuniones de personas mediante entornos digitales seguros y que eviten el contacto físico. En ese sentido, se plantea la posibilidad que estas reuniones se realicen a través de videoconferencia a través de la Plataforma Electrónica del Notariado que contará con los mecanismos de seguridad para: identificar a las personas, expresar su opinión o manifestar su voluntad y grabar el acta que luego puede ser suscrita por cada interviniente. Estas sesiones están bajo la dirección del notario, que otorga el acceso a los intervinientes, identifica a los intervinientes y controla las exposiciones.



- c) Actos públicos de contrataciones y adquisiciones del Estado. En la misma Plataforma se plantea regular que los actos públicos de presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de las contrataciones y adquisiciones del Estado puedan ser realizados por ese medio, que otorgará seguridad que otorga el notariado a esta importante función pública.
- d) Aplicaciones informáticas en los procedimientos no contenciosos notariales. A fin de actualizar a las nuevas necesidades establecidas en todos los procesos no contenciosos notariales se prevé la implementación de las siguientes herramientas tecnológicas: Mesa de partes virtual, en el que se podrá presentar escrito, minutas u otros documentos relativos a procesos no contenciosos. Estos documentos pueden ser presentados en formato electrónico y formará parte del expediente electrónico, que puede ser revisado por los usuarios a través de la Plataforma Electrónica del Notariado.
- e) Base centralizada. Una de las herramientas más importantes para la lucha contra el lavado de activos en nuestro país es la base centralizada que reúne los datos y archivos notariales que deben ser de conocimiento de las autoridades encargadas de investigar y sancionar este tipo de delitos, como son la Unidad de Inteligencia Financiera, Ministerio Público y Poder Judicial.
- f) Libros electrónicos. La certificación de los libros contables y otros referidos a empresas o personas jurídicas puede ser realizado mediante formato electrónico. El uso posterior requiere el ingreso a la Plataforma Electrónica del Notariado que será un medio seguro en el que se registrarán los actos de dichas personas jurídicas. Asimismo, por esta plataforma, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones legales tributarias referidas a dichos libros.
- g) Reproducción en papel de documentos electrónicos. Esta aplicación permitirá a los usuarios a materializar algún documento electrónico, que puede ser verificado por el notario a través de los sistemas informáticos.
- h) Actas de comprobación de documentos electrónicos. También de la misma forma se puede elaborar actas destinadas a comprobar publicaciones o documentos electrónicos, siempre que sean de acceso público y que no dañen los derechos a la intimidad, honor o buena reputación y se señale la fuente consultada. En estos casos, el notario además de la comprobación del "hecho" digital, otorga fecha cierta al documento, dejando constancia de la fuente y la fecha de la consulta. También puede darse esta comprobación, con las mismas limitaciones, en comunicaciones electrónicas, como sistemas de mensajes de texto, siempre que se cuente con la aquiescencia de uno de los intervinientes. En todos estos casos debe tenerse presente que esta comprobación de hechos no puede ser realizada cuando los hechos son materia de una investigación fiscal, judicial o parlamentaria; supuestos en los que el encargado será la autoridad a cargo de la investigación o juzgamiento.
- i) Constitución de empresas en línea. A fin de otorgar mayor facilidad para la constitución de empresas se plantea la posibilidad que se realice con la seguridad que otorga la



función notarial, mediante videoconferencia con asistencia de la Plataforma Electrónica del Notariado.

- j) Notificaciones electrónicas. Las comunicaciones dirigidas a otra persona pueden ser certificadas en cuanto a su remisión con intervención notarial. El documento y la certificación pueden ser físico o electrónico y en cualquier caso, se agregan en el registro de cartas notariales.

Uno de los temas más acuciantes en la práctica notarial, es el referido al ejercicio de la libre elección del notario en los servicios financieros. Las entidades bancarias y financieras así como las empresas del sector inmobiliaria han venido solicitando mecanismos más ágiles para lograr la formalización de contratos de compraventa de inmuebles con garantías hipotecarias, que puede ser realizada con ayuda de los sistemas informáticos. Por otro lado, la Ley N° 30908 hizo precisiones para el ejercicio de este derecho, sin embargo, se hacen necesarios instrumentos y procedimientos complementarios, que pueden ser realizados a través de la Plataforma Electrónica del Notariado que permitan una adecuada distribución del trabajo notarial:

- a) En cuanto al procedimiento, se establece la obligación que la minuta y los documentos necesarios para la formalización sea ingresado por medios electrónicos a través de la Plataforma Electrónica del Notariado. Mediante esta plataforma el usuario será notificado del inicio del procedimiento y podrá elegir al notario, quien una vez definido, solicitará los demás documentos y la suscripción del instrumento electrónico notarial por el mismo medio.
- b) Se establecen prohibiciones que complementan lo dispuesto por la Ley N° 30908, a efecto de eliminar la posibilidad de publicidad, financiamiento o convenios que transgredan su objeto y finalidad.

#### **7. Circulación de los instrumentos notariales electrónicos**

La Plataforma Electrónica del Notariado permitirá verificar la autenticidad de los instrumentos notariales realizados en la misma, ya sea que su uso se realice a nivel nacional o internacional. En este último caso, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Convenio del 05 de octubre de 1961, que suprime la exigencia e legalización de documentos extranjeros (Convenio de Apostilla de la Haya), que puede ser validada por el Colegio de Notarios correspondiente.

#### **8. Disposiciones finales y transitorias**

En las disposiciones finales y transitorias se plantea:

- a) La modificación del artículo 55° del Decreto Legislativo del Notariado, a fin de superar el actual sistema biométrico que únicamente ha previsto la tecnología de identificación dactilar y abrir la posibilidad a otros medios habilitados existentes o que en el futuro se puedan implementar, siempre que sean validados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.



- b) La modificación del artículo 141-A del Código Civil con el objeto de separar la regulación del instrumento notarial por la ley especial que para este efecto se aprueba.
- c) La derogación del Decreto Legislativo N° 1409, que faculta la constitución de empresas sin intervención de notario. Con la opción señalada en la presente ley se otorga un mecanismo fácil, seguro y de bajo costo con intervención notarial a través de la Plataforma Electrónica del Notariado. Esta plataforma brindará a través de la Base Centralizada la información que requiere la Unidad de Inteligencia Financiera y el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones de investigación y procesamiento de delitos de lavado de activos.
- d) La posibilidad de implementar convenios de interoperabilidad con instituciones del Estado, en el marco del Gobierno Digital, en especial, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Superintendencia Nacional de Migraciones y la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. Estos convenios permitirán canalizar información importante que requiere el notario para la formalización de escrituras y otros instrumentos notariales y que requiere el Estado para el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos (como el pago de impuestos y otros).
- e) La presente norma posee como principio la progresividad en su aplicación y para tal efecto plantea la necesidad de un cronograma de implementación que tendrá como mínimo los siguientes actos: constitución de empresas con un valor no mayor a 3 UIT y poderes u otros actos unilaterales que no constituyan o contengan actos de disposición de bienes. También se ha previsto la posibilidad que en el marco del Estado de Emergencia se paralice o impida la atención presencial en la actividad notarial, en ese supuesto, el Ministerio de Justicia establece los actos que de manera virtual se pueden realizar, por vía reglamentaria.
- f) Se establece la necesidad que los servicios de identificación del Estado, a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de Migraciones sean provistos de manera suficiente para evitar interrupciones en el servicio notarial. Para tal efecto se prevé la actuación y regulación de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- g) Finalmente se establece la obligación de reglamentar la presente ley al Ministerio de Justicia, en el plazo de 120 días calendarios contados a partir de su vigencia.

JOSÉ FELICIANO ALVARADO BRICEÑO  
NOTARIO DE LIMA